



Baldomera Larra: análisis jurídico del proceso de la primera estafa piramidal en España

Autor: Eduardo Abad Anguera de Sojo

5º E-3 A

Historia del Derecho

Tutor: Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso

Madrid

Abril 2023

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Resumen:

Baldomera Larra, hija del célebre escritor Mariano José de Larra, fue pionera, en la realización del tipo delictivo de la actual estafa piramidal, en España, durante el año 1876. Mediante la creación de una Caja de Imposiciones, a través de la cual pedía préstamos a altísimos intereses, fue capaz de conseguir un número ingente de acreedores, a los cuales pagaba mediante los préstamos que le ofrecían los nuevos inversores que iban incorporándose al negocio. El proceso contra Baldomera duró casi 3 años y fue objeto de tres diferentes sentencias. Fue condenada, hasta en dos ocasiones, por un delito de alzamiento de bienes. Sin embargo, al no existir cuerpo de delito, la parte demandada, consiguió su absolución y retirada de todos los cargos, tras el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Nos encontrábamos ante un delito que no sería tipificado hasta la redacción del Código Penal de 1995: el delito de estafa piramidal. El estudio pretende hacer un recopilatorio de todos los hechos que envolvieron este curioso caso, estudiar el proceso judicial que propiciaron, y analizar la tipología del delito por el que fue procesada, comparándolo con el delito que realmente cometió.

Palabras clave: Baldomera Larra, Estafa piramidal, Alzamiento de bienes, Recurso de casación.

ÍNDICE:

1.	INTRODUCCIÓN	4
1.1.	Estado de la cuestión.....	4
1.2.	Objetivos de la investigación	6
1.3.	Metodología empleada.....	7
1.4.	Plan de trabajo	8
2.	HECHOS DE UN FAMOSO DELITO.....	10
3.	TRAMITACIÓN DEL PROCESO	20
3.1.	Detención de Baldomera y primera Instancia: Sentencia del Juez de Primera Instancia del distrito de la Latina de Madrid, de 24 de mayo de 1879.	20
3.2.	Segunda Instancia: recurso de apelación y Sentencia de la Audiencia de Madrid, de 28 de mayo de 1880.....	24
3.3.	Última instancia ante el TS: recurso de casación y Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1881.	27
4.	NACIMINETO DE UN NUEVO DELITO ECONÓMICO	30
4.1.	Alzamiento de bienes, segunda mitad del siglo XIX.....	30
4.2.	Falta de cuerpo de delito y materia criminal, de alzamiento de bienes.	32
4.3.	Tipología delictiva de la estafa piramidal.....	35
5.	CONCLUSIONES	39
6.	RELACIÓN DE FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA:.....	41
6.1.	Fuentes documentales	41
6.2.	Fuentes bibliográficas	42
6.3.	Fuentes Narrativas	42
6.4.	Fuentes Hemerográficas	43

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Estado de la cuestión

Este Trabajo de Fin de Grado, perteneciente al área de Historia del Derecho, pretende hacer una aproximación a uno de los antecedentes de la regulación del delito de estafa piramidal en el Código Penal; el caso de Doña Baldomera Larra. Los delitos socioeconómicos, ampliamente regulados en el actual Código Penal de 1995¹, son una realidad jurídica sumamente interesante, precisamente por el centenar de ingeniosas actividades ilícitas llevadas a cabo por distintos agentes, de forma previa a ser penados y que han obligado a tipificar sus conductas. El caso de Doña Baldomera, es un claro ejemplo de ilícito socioeconómico no tipificado en el momento de su comisión, lo cual lo convierte en un caso que suscita un enorme interés, tanto para la línea de investigación, como para los antecedentes del delito socioeconómico de estafa piramidal.

El tema sobre el que se centra esta investigación es el proceso judicial que se siguió en la segunda mitad del siglo XIX, sobre el caso de la estafa que cometió Doña Baldomera Larra. Este caso tuvo una enorme repercusión en España, en tanto que sentó las bases del delito de estafa piramidal, recogido por primera vez en el artículo 250.1. 5º, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Además, el caso demuestra una insuficiencia legal, pues al no encontrarse tipificado este delito en la época, Doña Baldomera fue primeramente condenada por el delito de alzamiento de bienes del artículo 536 de Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870², y posteriormente absuelta por no haber cometido delito alguno tipificado por ese Código Penal.

Son muchos los escritos que se han realizado sobre este caso, tanto en fuentes hemerográficas de la época en los periódicos *La Época*, *El Pabellón nacional*, *La Moda Elegante*, *El Siglo Futuro*, *La Iberia*, *La Ilustración española y americana*,

¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal (*BOE*. Núm. 281, de 24/11/1995)

² Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870 (*Gaceta de Madrid*. Núm. 243,31 de agosto de 1870).

Diario oficial de avisos de Madrid, El Imparcial, El Globo, La Correspondencia de España, El Fígaro, La Filoxera y El Demócrata, con ediciones entre los años 1876-1881 de que narran los hechos que envolvieron su caso; tanto en artículos de publicaciones fuentes divulgativas que pretendieron describir su caso³. Éstas, a pesar de su carácter divulgativo, han sido francamente útiles, al permitir, primeramente, esbozar un general concepto de quién fue Baldomera Larra y cuáles fueron las principales circunstancias que rodearon su caso.

Junto a ellas, también se ha investigado el caso y hecho alusión al mismo en fuentes bibliográficas⁴, que explican de forma general e introductoria el caso en cuestión, realizando un resumen de los hechos acontecidos y el proceso que se siguió, o lo utilizan como ejemplo para hablar sobre el delito de estafa piramidal y otras cuestiones. Junto a éstos, El Tribunal Supremo español, mediante una monografía desarrollado por varios autores, ha publicado en el BOE algunos de sus más destacados procesos, donde se incluye el de Baldomera, y el cual aporta uno de los más precisos análisis que se ha realizado sobre el caso, al explicar brevemente los hechos, el proceso seguido y la opinión de la prensa, además de recoger la sentencia del alto Tribunal, que dio fin al proceso referido.⁵

En cuanto a las tres sentencias a las que dio lugar el largo proceso en que se vio envuelta Doña Baldomera Larra, que han sido todas publicadas, son: la del Juzgado de Primera Instancia del Juez del Distrito de la Latina de 24 de mayo de 1879⁶; la de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid de 28 de mayo de 1880⁷, y finalmente la de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1881⁸.

³ Por ejemplo: MESA LEIVA, Eduardo (2021). “Baldomera Larra la inventora de la estafa piramidal”. En *Historia y vida*, Núm. 639, pp. 62-65; o HERNÁNDEZ GIRBAL, Fernando (1989). “Audacia y desdicha de la prestamista doña Baldomera Larra, hija de “Figaro””. En *Historia y vida*, Núm. 250, pp. 86-99.

⁴ Por ejemplo: FERRO VEIGA, José Manuel (2020). “Capítulo VII estafas piramidales”. En *Lazarillos del Siglo XXI*. Libro electrónico, pp. 157-162; o DURIGON, Néstor (2016). “Baldomera Larra”. En *Grandes maestros de la estafa*. Buenos Aires: Penguin Random House Grupo Editorial Argentina.

⁵ MORENO SANTAMARÍA, Aránzazu (2014). “El proceso contra Baldomera Larra Wetoret”. En *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia Siglo XIX*. Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, pp. 67-78.

⁶ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Latina, de 24 de mayo de 1879 (*Periódico El Imparcial*, edición del 26 de mayo de 1879)

⁷ Sentencia de la Audiencia de Madrid de 28 de mayo de 1880 (*Revista general de legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58; pp. 164-183)

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1881 (*Revista general de legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58; pp. 342-346)

La primera de 24 de mayo 1879, dictada por el juez de Primera Instancia (en adelante SSPI 24 de mayo de 1879), se encuentra publicada en el periódico El Imparcial de 26 de mayo 1879; y la segunda (en adelante SSSI 28 de mayo de 1880) y tercera (en adelante SSUI 1 de febrero de 1881) se encuentran publicadas en la Revista general de legislación y jurisprudencia, en sus Volúmenes 57 y 58, en el capítulo dedicado al delito de alzamiento de bienes, donde publica las sentencias para realizar un comentario sobre el delito en cuestión;⁹ aunque la tercera sentencia también está publicada en el manual del Tribunal Supremo.

Sin embargo, hasta la fecha, salvo menciones del caso, breves resúmenes o pequeños escritos, no se ha realizado un análisis técnico-jurídico sobre el proceso que se siguió contra ella, explicando todos aquellos aspectos relevantes que presenta y la argumentación jurídica que los desarrolla, desde el delito por el primeramente fue condenada, hasta el que realmente cometió. Esto es precisamente lo que pretende aportar la investigación, un análisis jurídico sobre el caso, estableciendo cuáles fueron los hechos que rodearon el proceso, cómo fue el proceso que se siguió contra ella, en sus diferentes instancias; y cuáles son las diferencias entre el delito por el que fue condenada, y el que realmente cometió, es decir, el delito que actualmente conocemos como estafa piramidal.

1.2. Objetivos de la investigación

Como se puede observar, la materia de objeto de análisis es amplia y compleja, por lo que el trabajo se limitará a analizar los aspectos más relevantes de la célebre causa seguida contra Doña Baldomera Larra para ofrecer un análisis técnico-jurídico del mismo. En concreto, el trabajo tiene como objetivos:

- Recoger los hechos principales que envolvieron el proceso, tanto los llamados sociales, por encontrarse en fuentes hemerográficas, pudiendo así observar cómo la sociedad del Madrid de la segunda mitad del siglo XIX vivió aquella causa; como los hechos jurídicos (la llamada verdad judicial), que son aquellos que pudieron realmente probarse en las sucesivas sentencias que tuvieron lugar durante el proceso.

⁹UCELAY, D.E. (1908) “Alzamiento de bienes”. En *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58, pp.164-182; y 342-351.

- Analizar la tramitación del proceso, sus diferentes instancias, las alegaciones de las partes, los fallos de las sentencias y las penas en ellas impuestas; además de los momentos procesales, siguiendo la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872¹⁰, la Ley provisional del Poder Judicial de 1870¹¹ y Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal de 1879¹².
- Observar las diferencias existentes entre el delito de alzamiento de bienes del artículo 536 del Código Penal de 1870 (en adelante CP 1870) y el delito de estafa piramidal del artículo 250.1. 5º del vigente Código Penal de 1995 (en adelante CP 1995); para junto a éstas observar la evolución histórica de la estafa piramidal.

1.3. Metodología empleada

El método empleado ha sido el método hermenéutico, basado en la interpretación de fuentes, la cual dará lugar a un resultado razonable de investigación. En Historia del Derecho se conoce como método histórico jurídico y consta de tres fases: la búsqueda de fuentes, la crítica a dichas fuentes y la síntesis reconstructiva.

Primeramente, se ha buscado y recabado toda la información posible, mediante una batida de fuentes, para su consulta a través de diversas fuentes de conocimiento. Como se indicaba, se ha elaborado un estado de la cuestión, para dilucidar qué es lo que se ha publicado sobre el tema, qué es lo que se conoce y cuánto puede estudiarse a través de éste. Para ello y como se indicaba en este estado de la cuestión, bibliográficas (monografías y artículos de revista) a través de catálogos on-line. Han resultado especialmente útil la consulta del catálogo colectivo de REBIUN (<https://www.rebiun.org/>), DIALNET (<https://dialnet.unirioja.es/>) y GOOGLE BOOKS (<https://books.google.com/>).

¹⁰ Real Decreto de 12 de noviembre de 1872 por el que se aprueba la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal (Madrid: Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1872).

¹¹ Real Decreto de 15 de septiembre de 1870 por el que se aprueba la Ley provisional sobre la Organización del Poder Judicial (Madrid: Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1870).

¹² Real Decreto de 19 de octubre de 1879 por el que se aprueba la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal (Madrid: Administración: Plaza de la Villa, 4, Bajo, 1879).

Posteriormente realicé una búsqueda de las fuentes documentales, a través de recursos on-line que han facilitado enormemente la consulta de fuentes histórico-jurídicas. Esta consulta de fuentes normativas se ha realizado a través de la base de datos GAZETA, dependiente del Boletín Oficial del Estado (<https://boe.es/buscar/gazeta.php>) de la cual ha podido extraerse el Código Penal de 1870, que es el Código Penal empleadas en el proceso contra Doña Baldomera Larra.

Para contextualización el caso y todo lo que lo envolvía, que pretendo describir, me he apoyado en fuentes hemerográficas, consistentes en periódicos mayoritariamente madrileños de entre los años 1876 y 1881, cuya consulta ha sido posible a través de la hemeroteca digital: Hemeroteca de la Biblioteca Nacional (<https://www.bne.es/es/catalogos/hemeroteca-digital>).

Una vez encontradas todas las fuentes, se realizó una crítica de las mismas, para poder centrar definitivamente el estudio y la investigación, descartando entonces algunas de ellas, focalizándome en las que dé más utilidad habían sido, sacando conclusiones sobre ellas.

Finalmente he estructurado toda la información obtenida, indicando su a través del método de cita establecido en las normas de la Guía Docente, dando como resultado es este trabajo de 43 páginas que presento como Trabajo de Fin de Grado en Derecho.

1.4. Plan de trabajo

La estructura que sigue la investigación es la que se presenta a continuación. Ésta consta de tres apartados, que comienzan por una descripción de los hechos sociales, que son aquellos obtenidos a través de las fuentes hemerográficas, consistentes en periódicos mayoritariamente madrileños de la época, durante los años que Doña Baldomera Larra ejerció su actividad y los posteriores en los que se produjo su proceso (1876-1881). A continuación, estos hechos se contrastan con los de las tres sentencias en las que se divide su causa, para mostrar cuáles de los recogidos en las fuentes hemerográficas pudieron probarse.

Estas sentencias se han tenido presentes durante toda la investigación y serán claves en cada punto del Trabajo, pues a partir de ellas, tras contrastar los hechos

sociales, se procederá a analizar las tres Instancias que tuvo la causa, con sus especificidades establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, tanto en cuanto a las defensas de las partes, los fallos, y las penas impuestas.

A continuación, una vez esclarecidos los hechos y analizada la tramitación del proceso, se comparan los tipos delictivos del alzamiento de bienes y la estafa piramidal, incluyendo una pequeña evolución de éstos para demostrar como este primer caso de delito de estafa piramidal en España tuvo una enorme repercusión. Finalmente se exponen las conclusiones del Trabajo.

2. HECHOS DE UN FAMOSO DELITO

Doña Baldomera Larra Wetoret, fue la pequeña de los tres hijos de Doña Josefa Wetoret y de Don Mariano José de Larra, el famoso escritor romántico de la primera mitad del siglo XIX en España. Doña Baldomera Larra nació en Madrid en 1834 y ya a una temprana edad, contrajo matrimonio con el doctor Carlos de Montemar, quien se convirtió en el médico particular del rey Amadeo de Saboya durante su reinado, disfrutando así de una cómoda posición económica. Sin embargo, la dimisión del rey, derivada de los continuos conflictos surgidos durante su reinado, hizo que, con la llegada de la I República, Don Carlos tuviera que migrar a Sudamérica de forma indefinida, dejando a Doña Baldomera sola y a cargo de sus hijos. Pero el orgullo, capacidad de sacrificio y la difícil situación económica y personal de ésta, le llevaron a realizar unas actividades económicas, recibiendo préstamos a cambio de intereses, lo que la llevaría a convertirse, en uno de los personajes más polémicos de la Historia de España, generando, además, un largo proceso judicial, que constó de tres instancias y se prolongó durante casi tres años.¹³

La actividad de Baldomera Larra Weotorel ejerciendo como prestataria, comienza en 1876, con la creación de una Casa de Imposiciones, en la Plaza de la Paja de Madrid, a través de la cual, ofrecía unos elevados intereses a los préstamos que recibía. La Casa de Imposiciones fue la forma en que Baldomera se refirió a la oficina en la que realizaba sus negocios, junto con los empleados que allí tenía contratados, que consistía en recibir préstamos de los prestamistas, a los que ella denominaba “imponentes”, a cambio de unos muy elevados intereses que pagaba con los nuevos préstamos que entraban en la Casa.¹⁴

Su actividad fue enormemente sonada y conocida en la sociedad, pues un elevado número de inversores acudían a realizar sus depósitos, en busca de esos intereses y contando con la confianza de que esos intereses les iban a ser satisfechos, dada la buena reputación de la prestataria. Sin embargo, los hechos derivados de este caso que pudieron demostrarse en las diferentes sentencias del procedimiento fueron menos que las supuestas derivadas de su actividad “milagrosa”, que fueron recogidas en los periódicos de la época. Este

¹³ HERNÁNDEZ GIRBAL, Fernando (1989). “Audacia y desdicha de la prestamista doña Baldomera Larra, hija de “Fígaro””. En *Historia y vida*, Núm. 250, pp. 86-92.

¹⁴ HERNÁNDEZ GIRBAL, Fernando (1989). “Audacia y desdicha de la prestamista doña Baldomera Larra, hija de “Fígaro””. En *Historia y vida*, Núm. 250, pp. 92-93.

apartado pretende poner de manifiesto cuáles son las diferentes versiones que la sociedad madrileña percibía sobre ella y cuáles fueron los hechos que verdaderamente pudieron probarse de este caso.

La actividad de Baldomera fue rápidamente conocida por la población de Madrid, que según muestra el primer recibo de la banquera, probado por la primera Sentencia a la que se enfrentó¹⁵, comenzó el 11 de septiembre de 1876, aunque no fue hasta el mes noviembre, cuando comenzó la prensa, mayoritariamente madrileña, a realizar comentarios, opiniones y narraciones sobre ella y su actividad:

En los primeros artículos escritos, ya aparece una gran desconfianza y recelo pues, aunque Baldomera gozaba de una excelente reputación, por la gran cantidad de imponentes que recibía su caja, algunos consideraban imposibles las ganancias que los prestamistas recibían con sus inversiones, tratándoles de “jugadores”¹⁶, como si de un casino se tratase. Pero como mencionaba, otros muchos la vitoreaban, la alababan y la consideraban una excelente mujer en la que confiar; incluso hubo quién compraba sus hazañas a las de Espartero en Luchana en 1836; siendo esto el pilar de su éxito.

En la sociedad se hablaba mucho de estas operaciones, a veces vistas con recelo, y no eran pocos los que avisaban y comentaban que pronto aquello, que consideraban un fraude, quebraría. Por si las habladurías y opiniones no fueran suficientes, era sabido que los negocios que llevaba a cabo Baldomera, eran ilícitos, pues no ostentaba de la potestad suficiente para poder realizar ese tipo de operaciones económicas, ya que no constaba que hubiera recibido permiso para contratar por parte de su marido Don Carlos¹⁷. Sin embargo, los inversores seguían ciegamente confiando en ella, de tal forma, que decidieron elevar al Gobierno el 12 de noviembre de 1876 una declaración de voluntad libérrima, declarando conocer esta situación de la prestamista y aceptar todas las consecuencias que pudieran derivárseles de sus negocios.¹⁸

Esa actividad económica que Doña Baldomera realizaba se muestra como completamente extraordinaria “negocio prodigioso”, “fabulosos intereses”, ya que era capaz de pagar, y

¹⁵ Se recoge en los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Latina, de 24 de mayo de 1879 (*Periódico El Imparcial*, edición del 26 de mayo de 1879).

¹⁶ *La Época* (Madrid). 6/11/1876

¹⁷ *El Pabellón Nacional* (Madrid). 4/11/1876

¹⁸ Se recoge en los hechos probados de la Sentencia de la Audiencia de Madrid de 28 de mayo de 1880 (*Revista general de legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58; pp. 164-183).

pagaba unos altísimos intereses, rondando muchos casos el 30 por ciento, cifra que también pudo confirmar la primera Sentencia del proceso al que se enfrentó¹⁹, a aquellos préstamos que recibía. Además, fue capaz de revitalizar la ciudad de Madrid, pues al verse de repente los inversores, con enormes intereses satisfechos, estos no dudaban en gastarlo en teatros, espectáculos, bares...²⁰ Esos intereses eran tan sumamente elevados, que muchas personas se empezaron incluso a plantear finalizar sus empleos, para invertir en la Caja de Doña Baldomera, todos sus ahorros, obteniendo así rentas más elevadas que el propio fruto de su trabajo. Tanto los desempleados, como aquellos profesionales con bajos salarios o que desempeñaban funciones desagradables (“labradores” y “criados”), pretendían optar por esta vía de obtención de beneficios antes de desempeñar sus funciones²¹. Como es lógico, todo esto causaba revuelo y miedo en los inversores, pues temían que, en caso de quebrar el negocio, podrían ver su dinero desaparecer.

Según la prensa, el negocio se trataba de algo conocido y entendido por todos los imponentes (aproximadamente 65000²²), consistiendo en un acto especulativo donde los imponentes le cedían un dinero a la prestataria a cambio de unos intereses, pagados con el préstamo de los siguientes; por supuesto, hasta que la burbuja y el ciclo explotaran, con la fuga de ésta. Añadió también que estos actos no estaban introducidos como constitutivos de delito en el Código Penal entonces vigente, el de 1870, y que los intereses que ésta ofrecía podían incluso alcanzar el 300%²³, cosa que nunca llegó probarse. Por su parte, lo relativo a este negocio, probado en sentencia, fue que consistía en:

“...tomar dinero a préstamo abonando crecidos intereses que llegaron a consistir en un 30 y un 40 por 100 al mes descontados en el acto de la imposición, sin pactar garantía de ninguna clase y consignándose los préstamos en recibos impresos en los que por regla general sólo se expresaba el nombre del prestamista 6 imponente, la cantidad que entregaba y el plazo de tres meses para su devolución...”²⁴

¹⁹ Se recoge en los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Latina, de 24 de mayo de 1879 (*Periódico El Imparcial*, edición del 26 de mayo de 1879)

²⁰ *El Siglo Futuro* (Madrid). 25/11/1876

²¹ *La Moda Elegante* (Cádiz). 6/11/1876

²² *El Siglo Futuro* (Madrid). 8/11/1876

²³ *El Siglo Futuro* (Madrid). 25/12/1876

²⁴ Se recoge en los hechos probados de la Sentencia de la Audiencia de Madrid de 28 de mayo de 1880 (*Revista general de legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58; pp. 164-183).

El crecimiento holgado de su negocio, con grandes entradas de capital y aumento de inversores e imponentes, la llevó a contratar empleados, como Saturnino Iruega, su mano derecha, administrador, apoderado y el encargado del personal de la Caja de Imposiciones.²⁵

Poco a poco, a medida que avanzaba el mes de noviembre de 1876, se iba acrecentando el miedo a que Doña Baldomera se escapase, sin dejar rastro, con el dinero de sus aún más crecientes, inversores. Fueron entonces cuando acaecieron una serie de sucesos descritos por los periódicos madrileños, como la retirada del Banco de España, la suma de 137600 pesetas, de un depósito transmisible, que finalmente, tras varios intentos, fue retirado, bajo conocimiento y firma de Baldomera Larra, el 29 de noviembre de 1876 por José Ramón y Lafo, persona endosada para recoger ese importe²⁶. También resultó curioso en prensa el caso del carbonero asustado por los rumores y la desconfianza a que Baldomera permaneciera mucho tiempo más en Madrid, decidió ir a su casa a reclamarle su dinero, el cual, ésta, le extendió sin problemas, pero que a ella le sirvió como aviso, puesto que también vencían en los días venideros, una inmensidad de créditos, que no podrían satisfacerse holgadamente, porque el número de inversores había bajado²⁷; o incluso porque una importante imponente había fallecido²⁸

Finalmente, como explicaron varios periódicos madrileños²⁹, el domingo 2 de diciembre de 1876 Baldomera Larra se fugó de Madrid, con sus hijos (Carlos y Luis), siendo vista por última vez en un palco en el teatro de la Zarzuela, ese mismo día, pues fue a ver un espectáculo (que nunca llegó a pagar), tras el cual desapareció (yéndose antes de que la función terminara), fugándose de madrugada, según diversas opiniones, hacia Italia y según otras, a Francia (pues en Bayona tenía una parienta a la que enviaba unos 7000 francos casi diariamente); con aproximadamente 14 millones de reales. Estos datos no se llegaron a probar.

El hecho sería constatado por varios de sus prestamistas, a la mañana siguiente, como cualquier otro día, a realizar sus préstamos y a cobrar los intereses que les fueran debidos. Baldomera Larra no se presentó, como sí solía por costumbre, a las ocho y media de la

²⁵ HERNÁNDEZ GIRBAL, Fernando (1989). “Audacia y desdicha de la prestamista doña Baldomera Larra, hija de “Fígaro””. En *Historia y vida*, Núm. 250, p. 93.

²⁶ *La Iberia (Madrid)*. 1/12/1876

²⁷ *La Iberia (Madrid)*. 5/12/1876

²⁸ *La Época (Madrid)*. 6/12/1876

²⁹ *La Correspondencia de España (Madrid)*. 4/12/1876

mañana, y tampoco se encontró en su domicilio, en la calle del Sordo número 29, donde habían ido a buscarla.

Según apuntó la prensa, aquello hizo a todos darse cuenta de que Doña Baldomera se había dado a la fuga, formándose un enorme revuelo en la Plaza. Posteriormente fueron avisadas varias autoridades, además del inspector del distrito, para proceder a irrumpir en la casa de imposiciones, en presencia del Juez de Primera Instancia de la Latina, para realizar un inventario de todo aquello que la fugada hubiera abandonado (cuartos para los pobres, bustos, estatuas, ropas, muebles, libros de cuentas que contenían movimientos de créditos y saldos por valor de 20 millones de reales, avisos de cómo proceder con los pagos, enseres habituales de oficina, un cepillo con plata y algunos fondos que fueron repartidos entre los inversores, “por valor de ciento y pico de reales”). Posteriormente, entraron también en su domicilio habitual, donde hallaron 5000 reales. Las autoridades, en particular el gobernador civil, el jefe del orden público y el capitán del cuerpo militar, don Justo Rodríguez, realizaron las medidas pertinentes para no agravar el conflicto, disolviendo las multitudes de más de 10000 personas, ya que, en un primer momento, se agolpaban contra las puertas, custodiadas por las autoridades, entre gritos de rabia, ira o desconsuelo, pues veían como sus vidas se desvanecían junto con su dinero; iniciando posteriormente la búsqueda de la prestataria.³⁰

Posteriormente, cuentan los periódicos, que las autoridades en su fatídica busca por encontrar el paradero de Doña Baldomera, interrogaron, para encontrarla, al dueño del local donde desempeñaba sus actividades económicas, a los criados, a su portera y a algún dependiente; pero sin suerte alguna pues no la habían visto desde el sábado. También interrogaron a los imponentes de la casa, pero ninguno de ellos tenía constancia alguna de que Baldomera fuera a darse a la fuga, es más, alegaban que pensaban que ella era una persona de confianza y que nunca dio motivos para pensar que en algún momento podría darse a la fuga. De esta forma, se dio la orden de búsqueda, avisando, además, a los alcaldes de los Municipios contiguos y a las estaciones Ferroviarias, colocando así a Baldomera Larra en búsqueda y captura.³¹

³⁰ *La Correspondencia de España (Madrid)*. 4/12/1876 y *La Iberia (Madrid)*. 5/12/1876

³¹ HERNÁNDEZ GIRBAL, Fernando (1989). “Audacia y desdicha de la prestamista doña Baldomera Larra, hija de “Fígaro””. En *Historia y vida*, Núm. 250, pp. 95-97.

Por su parte, de todos estos datos, ofrecidos por la prensa, fueron probados por la primera Sentencia del proceso³², el hecho de que el 3 de diciembre se ordenó diligencia para que se procediera con el inventario de los bienes de la Caja y el domicilio de Doña Baldomera, al comprobar lo ocurrido; y que el día 4 del corriente, el juez puso Baldomera en busca y captura, preguntando además a sus vecinos y empleados, los cuales no tenían conocimiento alguno de lo ocurrido. También se probó en la sentencia que, en el inventario se encontraron libros, papeles sobre los negocios de Baldomera, la carta de libérrima voluntad firmada por los imponentes, “*una carta de D. Saturnino Isiegas en que la rogaba suspendiese toda clase de pago hasta que se presentara*” y mobiliario; y sobre el dinero debido por la banquera a sus imponentes, se extrajo la siguiente conclusión:

“treinta y siete millones setecientos quince mil seiscientos diez reales, devueltos veinte millones noventa y siete mil ochocientos ocho, según aparece de dichos libros, debiendo por consiguiente diez y siete millones seiscientos diez y siete mil ochocientos dos reales”

La mayor parte de la prensa, que, durante bastante tiempo, ya habían anticipado la fuga de la prestataria, se mostraban reacios a culparla únicamente a ella de lo ocurrido³³, pues al final, todos tenían acceso a la información de su negocio, conocían su funcionamiento, y aun así decidieron invertir su dinero³⁴. La prensa criticó severamente a la sociedad, atacando contra la avaricia y codicia de la población, mostrando, además, episodios irrisorios, como la compraventa de los créditos, pagarés y documentos de cobro contra ella, seguían especulando, pues muchos veían una buena oportunidad de inversión, al comprarlos por menos de la mitad de su valor, con la esperanza de que algún día Baldomera volvería y podrían cobrarlos.

Es más, la propia Baldomera acostumbraba a decir que su negocio era “más simple que el huevo de Colón”; y que la única garantía existente sobre ese negocio era: “Tirarse por el viaducto”.³⁵

³² Se recoge en los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Latina, de 24 de mayo de 1879 (*Periódico El Imparcial*, edición del 26 de mayo de 1879)

³³ *La Época* (Madrid). 8/12/1876

³⁴ *La Ilustración española y americana* (Madrid). 8/12/1876

³⁵ FERRO VEIGA, José Manuel (2020). “Capítulo VII estafas piramidales”. En *Lazarillos del Siglo XXI*. Libro electrónico, p. 162

Muchas personas que habitaban fuera de Madrid, y que habían realizado o tenían negocios con la prestataria, acudían a Madrid durante los días siguientes a la fuga de ésta, para cerciorarse por sí mismos de la cruda existente realidad³⁶. Sin embargo, las siguientes noticias que aparecen de ella, son rumores de que fue vista en la estación de Irún, atravesando la frontera, para llegar después a Francia el lunes 4 de diciembre³⁷, aunque de esto no se tuvo verdadera constancia. Después de ello, los meses se iban sucediendo y no hubo noticia alguna del paradero de Doña Baldomera Larra.

En los siguientes días de diciembre fue publicada, en el Boletín Oficial, la circular para la busca y captura de Doña Baldomera Larra³⁸, solicitada por el juez, el día 4 de diciembre. En ella los gobernadores instaban a todos los alcaldes y gobernadores de la provincia de Madrid a proceder con la búsqueda y la consiguiente captura de la prestataria; además de indicar las credenciales de ésta: mujer de entre 38 y 40 años, casada, con dos hijos, altura regular, morena de piel, pelo negro, fina y elegante. Ese mismo día, fue publicado el llamamiento³⁹, a través de providencia⁴⁰, que se realizó a Doña Baldomera, para que compareciera en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Latina por causa criminal, por un delito de alzamiento de bienes; además del llamamiento a todos los acreedores que tuvieran interés legítimo en la causa y quieran ser parte del proceso, pues en caso contrario se entenderá que renuncian a ese derecho. La providencia estableció el plazo de 10 días para personarse en el juzgado.

Posteriormente, durante ese mismo mes de diciembre, aparecen distintos testimonios de personas que aseguran haber visto a Baldomera y que se encuentra viviendo en París⁴¹, en compañía de su hermana Adela, la cual asegura, que no mantiene ningún tipo de relación con ella. Es por ello, que España envía un exhorto a Francia para apresar a Doña Baldomera Larra; a lo cual, contestó la policía francesa, que hacía unos días, una mujer que podría coincidir con la descripción aportada atravesó París hacia el Norte; a la par

³⁶ *Diario oficial de avisos de Madrid (Madrid)*. 10/12/1876

³⁷ *El Imparcial (Madrid)*. 10/12/1876

³⁸ *Diario oficial de avisos de Madrid (Madrid)*. 11/12/1876

³⁹ *Diario oficial de avisos de Madrid (Madrid)*. 13/12/1876

⁴⁰ Se recoge en los hechos probados de la Sentencia del Juez de Primera Instancia del distrito de la Latina de Madrid, del 24 de mayo de 1879 (*Periódico El Imparcial*, edición del 26 de mayo de 1879)

⁴¹ MESA LEIVA, Eduardo (2021). “Baldomera Larra la inventora de la estafa piramidal”. En *Historia y vida*, Núm. 639, p. 64

que un español afirmó verla el día 18 de diciembre en Bruselas, comprando artículos de lujo⁴².

Se ratificó en la misma sentencia que se viene mencionando⁴³, el hecho de que una vez, existida sospecha de que pudiera estar Baldomera en Francia, se pidió extradición para que fuera procesada en España. La sentencia explica que se la llamó por providencia publicada en los periódicos⁴⁴, para comparecer en el juicio junto con todos sus impositores (incluido don Saturnino Isiegas), de los cuales solo se presentaron 55, con recibos contra ella, aunque sí renunciaron a la causa criminal. Ni Baldomera ni Saturnino se presentaron. A su vez, la misma Sentencia explica el caso de Saturnino Isiegas, al cual se le declaró procesado, por no comparecer. Tras el testimonio de varios impositores que decían haberlo visto y hablado con él, además de la noticia de que había sido detenido en Valencia, se exhortó a aquel juez para que pusiera a Saturnino a disposición del Juzgado de Madrid. En su declaración, manifestó no conocer a fondo los negocios de Baldomera, ni su intención de fuga, y que, además, fue despedido y actuaba como imponente y escribiente suyo, hasta el día 3 de septiembre de 1876, momento en el cual se fue con su mujer a Barcelona y posteriormente a Valencia. También, explico que aquella carta que le envió a Baldomera para finalizar con los pagos por haber descubierto la existencia de recibos falsos.

Poco tiempo después, debido a la ausencia de Doña Baldomera se produjo la venta en pública subasta de su mobiliario, que se celebró el 23 de febrero de 1877, valorado 70.436 rs, quedando colocados en la Caja General de Depósitos⁴⁵. Por su parte, la prensa valoró este mobiliario en 10905 pesetas y 50 céntimos⁴⁶, pues es el importe que apareció en la providencia de subasta, publicada por la prensa⁴⁷.

Aunque luego no se confirmó en la Sentencia, por fin, el día 27 de julio de 1878, publicaron los periódicos⁴⁸ la noticia de que Doña Baldomera había sido puesta bajo custodia en la prisión de San Lázaro, en Francia, pues la policía francesa la había

⁴² *El Siglo Futuro (Madrid)*. 19/12/1876

⁴³ Se recoge en los hechos probados de la Sentencia del Juez de Primera Instancia del distrito de la Latina de Madrid, del 24 de mayo de 1879 (*Periódico El Imparcial*, edición del 26 de mayo de 1879)

⁴⁴ *Diario oficial de avisos de Madrid (Madrid)*. 10/1/1877

⁴⁵ Se recoge en los hechos probados de la Sentencia de la Audiencia de Madrid de 28 de mayo de 1880 (*Revista general de legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58; pp. 164-183).

⁴⁶ *El Globo (Madrid)*. 15/2/1877

⁴⁷ *Diario oficial de avisos de Madrid (Madrid)*. 17/12/1876

⁴⁸ *El Globo (Madrid)*. 27/7/1878

reconocido con un retrato suyo enviado desde España, además de que se le confirmó, que vivía en Auteuil, bajo el nombre de Varela⁴⁹. A pesar de sus primeros intentos por certificar que ella no era la mujer que buscaban, poco pudo hacer cuando tres de sus antiguos acreedores la fueron a reconocer, confesando entonces y siendo recluida en una habitación de pago. Según la prensa, fue arrestada y guardó prisión en la cárcel de San Lázaro, mostrando que tenía en la habitación de su hotel papeles relacionados con su actividad económica pasada, resguardos al portador y “una fuerte cantidad en oro español”, además de varios artículos de lujo⁵⁰. Ella se encontraba tranquila y confiada, pues pensaba que quedaría absuelta, debido a que ella pensaba que no había cometido delito alguno, además de que se encontraba “legalmente” domiciliada fuera de España⁵¹. Posteriormente se pidió su extradición junto con toda aquella información relevante y pertinente a la encarcelación.

Tras la firma y aceptación de esta petición, Francia extradita a Baldomera, que, aunque se dice que llegó a Irún el día 28 de julio de ese mismo año⁵², no fue hasta el 31 cuando realmente llegó a España, escoltada por la Guardia Civil⁵³ y entrando por la puerta de Toledo de Madrid, el día 2 de agosto⁵⁴. Cuentan algunos periódicos que, al poco de llegar, se encontró indispueta contrayendo una dura enfermedad⁵⁵, de la cual la operó por el Ilustre doctor, Francisco Huertas⁵⁶, suponiendo que no llegó a Madrid, para ser ingresada en la prisión hasta el día 2 de agosto sobre la una de la tarde; prisión, que según se decía, consistió en un departamento por que pagaba 4 reales diarios. Según parecía a la lectura de los periódicos, el hecho de su indisposición hizo que muchos de sus antiguos acreedores y parte de la población madrileña se apiadara de ella, repitiéndose incluso que ellos mismos sabían dónde se habían metido, que ella no era tan culpable.

De todo esto, lo único que se encuentra probado en la sentencia que se viene mencionando⁵⁷, es que el Juez de Primera Instancia de la Latina se personó en la cárcel

⁴⁹ Se recoge en los hechos probados de la Sentencia del Juez de Primera Instancia del distrito de la Latina de Madrid, del 24 de mayo de 1879 (*Periódico El Imparcial*, edición del 26 de mayo de 1879)

⁵⁰ *El Imparcial (Madrid)*. 30/7/1878

⁵¹ *El Siglo futuro (Madrid)*. 30/7/1878

⁵² *Diario oficial de avisos de Madrid (Madrid)*. 30/7/1878

⁵³ *La Correspondencia de España (Madrid)*. 31/7/1878

⁵⁴ *Diario oficial de avisos de Madrid (Madrid)*. 3/8/1878

⁵⁵ *El Siglo futuro (Madrid)*. 1/8/1878

⁵⁶ HERNÁNDEZ GIRBAL, Fernando (1989). “Audacia y desdicha de la prestamista doña Baldomera Larra, hija de “Fígaro””. En *Historia y vida*, Núm. 250, p. 97.

⁵⁷ Se recoge en los hechos probados de la Sentencia del Juez de Primera Instancia del distrito de la Latina de Madrid, del 24 de mayo de 1879 (*Periódico El Imparcial*, edición del 26 de mayo de 1879)

de mujeres de Madrid el día 3 de agosto, para tomarle declaración a Baldomera, en la cual, ésta expuso que efectivamente llevaba a cabo los negocios de préstamo mencionados con los intereses del 30%, pero sin ofrecer garantía alguna, que trabajó sola, que no contaba con más dinero que unos 10000 reales, porque el resto se lo dejó a Saturnino y otras personas cercanas a ella; y que finalmente se marchó cuando no tenía dinero para pagar las deudas que tenía, además de que nadie participó en sus negocios más que ella. Contó también, que inició estas actividades por escasez de recursos económicos, aunque continuó por la enorme cantidad de gente que se presentaba, hasta en su casa, para ofrecerle dinero a cambio de intereses.

La primera vista se celebró el 14 de mayo de 1879⁵⁸, momento para el cual, a contar desde el día 3 de agosto de 1878, Baldomera ya llevaba cumpliendo prisión preventiva casi 10 meses.

⁵⁸ *El Globo (Madrid. 1875). 8/5/1879*

3. TRAMITACIÓN DEL PROCESO

La célebre causa seguida contra Baldomera Larra fue un proceso que se prolongó durante más de 3 años, desde su detención el día 3 de agosto de 1877, hasta que por fin quedó absuelta con la Sentencia del Tribunal Supremo, del 1 de febrero de 1881.

Como se viene mencionando, el procesó constó de tres Instancias; Primera Instancia ante el Juzgado del Distrito de la Latina de Madrid, Segunda Instancia, previo recurso de apelación, ante la Audiencia de Madrid y finalmente, Última Instancia, previo recurso de casación, ante el Tribunal Supremo.

El proceso se siguió según las normas de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872⁵⁹, que regulaba las actuaciones judiciales relativas a cualquier proceso penal desde 1872. Por ello, en Primera Instancia el proceso al que se enfrentó Doña Baldomera, en 1879, se siguió por esta Ley. Sin embargo, precisamente en 1879 entró en vigor la llamada Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal de 1879⁶⁰, de tal forma, que el resto de las instancias, se siguieron por ésta, como se expone a continuación.

Todo el proceso siguió también la Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial de 1870⁶¹, la cual reguló la organización, constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados.

3.1. Detención de Baldomera y primera Instancia: Sentencia del Juez de Primera Instancia del distrito de la Latina de Madrid, de 24 de mayo de 1879.

La causa correspondió al Juez de primera Instancia, en virtud del artículo 213 de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872. Al existir distintos Juzgados de Primera Instancia en Madrid, le correspondió en particular al Juzgado del Distrito de la Latina (artículo 11 y siguientes de la Ley Provisional sobre la Organización del

⁵⁹ Real Decreto de 12 de noviembre de 1872 por el que se aprueba la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal (Madrid: Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1872).

⁶⁰ Real Decreto de 19 de octubre de 1879 por el que se aprueba la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal (Madrid: Administración: Plaza de la Villa, 4, bajo, 1879).

⁶¹ Real Decreto de 15 de septiembre de 1870 por el que se aprueba la Ley provisional sobre la Organización del Poder Judicial (Madrid: Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1870).

Poder Judicial de 1870), por ser el lugar donde Baldomera llevó a cabo su actividad ilícita. A este mismo Juzgado correspondió la Instrucción de la causa, en virtud de los artículos 269 y 321 de la Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial de 1870.

La SSPI, de 24 de mayo 1879, publicada en el periódico El Imparcial en su edición del 26 de mayo de 1879, recoge, los hechos probados que rodearon la Detención de Doña Baldomera, las pretensiones principales alegadas por las partes en el proceso, la argumentación judicial y el fallo que la condenó.

En cuanto a los hechos que rodearon su detención, la Sentencia muestra que, primeramente, Baldomera Larra, al ser no ser encontrada en su oficina localizada en la plaza de la Paja, ni posteriormente en su domicilio, el día 4 de diciembre de 1876, fue llamado el Juez de primera Instancia (en virtud del artículo 155 de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872) quien posteriormente la declaró en rebeldía, cuando no se presentó al proceso, con todos los efectos que implica, en virtud de los artículos 128 y siguientes de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872. Se procedió entonces con su orden de busca y captura, además de realizarse inventario de todos aquellos elementos encontrados en ambas localizaciones. Una vez probadas su actividad económica y su lugar de actividad por ser notoriamente conocidos, y precisamente por estar ella ausente para cumplir con sus obligaciones contraídas derivadas de esa actividad, que de forma posterior al día 29 de diciembre de 1876, fue llamada para que compareciera por los cargos de los que se la acusaban y también a los acreedores que contra ella tuvieran algún recibo por sus negocios.

Al no comparecer y vista la sospecha de que podría encontrarse en Francia, el Juzgado solicitó su detención y extradición. La policía francesa la encuentra en Auteuil, viviendo bajo el nombre de Madame Várela, y por ello fue detenida para posteriormente ponerla bajo las autoridades españolas. El día 3 de agosto de 1878 fue tomada su primera declaración, donde afirmó recibir préstamos, por su situación de necesidad económica, a cambio de un 30% mensual sin garantía alguna, que decidió marcharse, con tan solo 10 o 12 mil duros, cuando ya no podía hacer frente a esos intereses, y que solo ella intervino en las operaciones.

En las diferentes vistas en que se dividió el juicio, que comenzaron en mayo de 1879, el promotor fiscal, actuando por el Ministerio Fiscal, promovió la acción por ser ésta de interés público. Acusó a Doña Baldomera de la comisión de delito de alzamiento de bienes del art. 536 del Código Penal de 1870⁶², debiéndosele imponer por su comisión, las penas de 9 años y 10 meses de prisión mayor⁶³, el reintegro de lo que le debía a sus acreedores y 2/3 de las costas; además de considerar a Saturnino Isiegas como cómplice y por tanto la pena de 3 años y 1 mes de presidio correccional el tercio restante de las costas. Ese artículo 536 del Código Penal de 1870 reza:

“El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere”.

Por su parte, la argumentación de la defensa de Doña Baldomera⁶⁴, ejercida por el procurador Don Juan Caldeiro y el abogado Don Luis Trelles en virtud del artículo 18 de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, pidió que se absolviera libremente a Doña Baldomera por falta de cuerpo del delito y materia criminal, y subsidiariamente imponer la pena del art. 536 en su grado mínimo por circunstancias atenuantes. La de Don Saturnino, ejercida por el abogado Don Luis Felipe Aguilera, se sumaba a la de Doña Baldomera, explicando que, si bien no había delito, tampoco habría entonces complicidad.

En los fundamentos jurídicos de la Sentencia, conocidos entonces como “considerandos”, el Juez de Primera Instancia, que fue además el Juez de Instrucción, Enrique Íñiguez, fue desglosando los diferentes argumentos que le condujeron al fallo. De esta forma, apuntó, primeramente, que para que existiera el delito de alzamiento de bienes del artículo 536 del Código Penal de 1870, debían cumplirse determinados requisitos: primeramente, la necesidad de que existieran acreedores perjudicados, entendidos así, aquellos a los que no se les habían satisfecho las

⁶² Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870 (*Gaceta de Madrid*. Núm. 243,31 de agosto de 1870).

⁶³ Según el artículo 29 del Código Penal de 1870, éste correspondía de seis años y un día a 12 años.

⁶⁴ Caldeiro, Juan y Trelles, Luis (1879): *Defensa de Doña Baldomera y Wetoret en la causa que se la sigue por el delito pretendido de alzamiento de bienes en el Juzgado de la Latina de esta Corte*. Madrid: Imprenta de Fernando Cao.

cantidades prometidas, y dado que había cincuenta y cinco de éstos, el requisito sí se cumplía. Ese perjuicio se constató a través de los recibos que los acreedores portaban contra la prestamista, a través del hecho de la fuga de la prestamista con la suma de entre 10 y 12 mil reales (como confesó en el interrogatorio); y a través de los libros, papeles, cuentas y recibos incautados o revisados; que si bien, no permiten conocer los saldos con exactitud, el Juzgado pudo estimar un saldo aproximado de 3 millones reales insatisfechos por la prestamista al total de sus acreedores, sin contar los interés pactados no escritos, ya que éstos no eran reclamables.

A continuación, una vez probado el alzamiento, el Juez se decantó, de las dos modalidades establecidas en el artículo, por la de no considerar a Doña Baldomera persona comerciante, debido a no cumplir con los requisitos requeridos de capacidad de contratación, ya que su marido no se lo había concedido. De esta forma, sus actos no podían ser considerados mercantiles.

Finalmente, el Juez, al pronunciarse sobre las circunstancias atenuantes y agravantes, declaró que no existía ninguna, pero que impondría la pena en su grado mínimo, en virtud de las circunstancias particulares del caso. Además, también hizo referencia a la responsabilidad civil aparejada a la penal, lo cual supondría a la acusada restablecer todos los préstamos que se le hicieron y que se encuentran aún sin devolver.

Por todo ello, el Juez, interpretó los hechos probados como constitutivos de delito de alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores del artículo 536 del Código Penal de 1870 en perjuicio de acreedores por persona no comerciante, sin circunstancia atenuante o agravante alguna que apreciar, de los que Doña Baldomera Larra y Wetoret fue autora.

De esta forma, el Juez dictó sentencia el 24 de mayo de 1879, en cuyo fallo, Doña Baldomera fue condenada a 6 años y un día de prisión mayor, suspensión de toda actividad que tuviera y el pago de 2/3 de las costas, dejando el resto a Saturnino, a quien absolvió por no poder probar su complicidad en la autoría.

3.2. Segunda Instancia: recurso de apelación y Sentencia de la Audiencia de

Madrid, de 28 de mayo de 1880

La Sentencia de la Audiencia de Madrid de 28 de mayo de 1880⁶⁵, recoge como hechos probados, los de la anterior Sentencia, además de las actuaciones siguientes de las partes del proceso. Junto a éstos, incluye las pretensiones principales alegadas por las partes en el proceso, la argumentación judicial y el fallo que, también, la condenó.

Ante la Sentencia impuesta en Primera Instancia, la defensa de Doña Baldomera, pidió su consulta ordinaria mediante recurso de reforma, ante el Juez que instruyó esa causa (en virtud de los artículos 335, 338 y 341 de la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal de 1879); pero al rectificarla éste, la defensa interpuso, ante el mismo Juez, un recurso de apelación (en virtud de los artículos 335, 336, 341 y 342 de la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal de 1879) pues solo podía interponerse una vez ejercitado el de reforma.

Este recurso fue remitido al Ministerio Fiscal, quien pidió que se rectificara en toda la sentencia anterior, a excepción del fallo, del cual cambió su juicio al pedir que Doña Baldomera fuera condenada a 4 años, 2 meses y 1 día de prisión correccional, ya que había apreciado que sí podían concurrir las circunstancias atenuantes de arrebato y obcecación.

Tanto el Promotor fiscal como la acusación privada no estuvieron de acuerdo con esta apreciación, formulando entonces, la acusación privada, compuesta únicamente por Don Juan Rivera y Misa, la nueva petición de que se dejara sin efecto todo lo actuado anteriormente, desde el día 7 de agosto de 1879, declarando su nulidad y subsidiariamente que se declarara nula solo la sentencia. Finalmente, si ni a esto hubiera lugar, que modificara el fallo de la sentencia de la Primera Instancia condenando a Doña Baldomera a la pena de 8 a 10 años de prisión mayor, junto al pago de los créditos e indemnizaciones debidos y a 2/3 de las costas. Además, la acusación privada fue la única que pidió que también se condenara a Don Saturnino

⁶⁵Sentencia de la Audiencia de Madrid de 28 de mayo de 1880 (*Revista general de legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58; pp. 164-183).

Isiegas como cómplice del delito de alzamiento de bienes, a la pena de 6 meses a 2 años y 4 meses de presidio correccional, junto con el tercio restante de las costas.

Sin embargo, el 26 de febrero de 1880, el acusador privado Don Juan Rivera, solicitó mediante declaración jurada, que se le apartara de la causa pues renunciaba a cuanto en ella había solicitado, aunque finalmente la Sala de la Audiencia no lo aceptó por lo avanzado que se encontraba el proceso.

Una vez aprobado el recurso, fue remitido por el Juez de Primera Instancia, pasando entonces la causa pasó Tribunal de la Audiencia, encargado de conocer la causa en virtud de los artículos 13. 2.º y el 340 de la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal. Ésta se celebró por el magistrado José Balvino Mestre el día 19 y siguientes del mes de mayo en la sala tercera de lo criminal, sección primera de la Audiencia. Una vez admitido el recurso y recibidos los documentos y manifestaciones de las partes, se otorgó a las partes un plazo para la vista de sus manifestaciones. La defensa de Doña Baldomera, llevada a cabo, de nuevo, por el procurador Don Juan Caldeiro y el abogado Don Luis Trelles, mantuvo la necesidad de que ésta quedara absuelta por falta de cuerpo de delito y materia criminal, pero que, si a esto no hubiera lugar, en vez de aplicar en grado mínimo la pena del artículo 536 del Código Penal de 1870, se pidió que se la tuviera como exenta de toda responsabilidad por hallarse en los casos recogidos en el artículo 8. 8º y 10º del Código Penal de 1870; el primero por no tener culpa alguna, pues el mal causado ocurre con la debida diligencia y sin pretender ese resultado (art. 8.8º: “*No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal el que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo*”); y el segundo por obrar por miedo a un mal insuperable y mayor (“art. 8.10º: “*No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal el que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor*”). La defensa de Saturnino, también ejercida por el abogado Don Luis Felipe Aguilera, pidió la confirmación de la anterior sentencia de Primera Instancia en lo que a él respectaba, ya que al no existir delito alguno cometido por Baldomera, tampoco existía culpa por complicidad de éste, además de que en ningún caso podría considerársele a él como cómplice.

En los fundamentos jurídicos, conocidos entonces como “considerandos”, de la Sentencia, el Juez de la Audiencia de la Sala Criminal, en Segunda Instancia fue desglosando los diferentes argumentos que le condujeron al fallo. De esta forma, apuntó, primeramente, que la posibilidad de que Doña Baldomera no hubiera intentado falsear y engañar en los negocios que realizó, era “*no racionalmente posible*”, pues los rendimientos del 30% y 40% como intereses que ofrecía, no resultan posibles en su actividad económica, siquiera atendiendo a la especulación del libre mercado. De esta forma, el Juez, obtuvo el verdadero fin de la prestataria, que no fue otro que el de enriquecerse a costa ajena, abusando de la confianza que generaba en los imponentes, actuando así, de forma premeditada.

A continuación, esta Sentencia, explica que la imposibilidad de conocer los saldos exactos de las relaciones económicas de la prestataria por falta e ineficacia de algunos documentos no impediría la condena de ésta ya que las características de su negocio demostraron su culpabilidad, por recibir préstamos a cambio de desorbitados intereses mensuales que pagaba con los siguientes préstamos que entraban. Además, también fundó la culpabilidad de Baldomera en: el ingreso final de 37 millones de euros encontrando uno de sus libros de cuentas; en la suma 10 y 12 mil reales que poseía en el momento de su fuga; en que tanto en el extranjero como en su llegada a España pudiera atender sus necesidades económicas sin penuria ninguna; y en la imposibilidad de explicar dónde invertía los préstamos que obtenía para dar los rendimientos.

Sobre todas las circunstancias agravantes y atenuantes alegadas de forma subsidiaria por la acusación privada y el Ministerio Fiscal, dijo el Juez, que a ninguna de ellas hay lugar, por ser notas inherentes y características del delito. Sobre las eximentes alegadas por la defensa del art. 8. 8º y 10º, dijo que tampoco había lugar a ellas; la recogida en el art. 8. 8º porque el mal que ocasionó con su actuación fue con intención de cometerlo y no un mero accidente; y la del 8. 10º, porque lo consideró absurdo el Juez, porque no existía un verdadero riesgo para la vida de la acusada.

Sobre la pena establecida en el artículo 536 del Código Penal de 1870, el Juez indicó que atendiendo a las circunstancias de la víctima, la pena deberá ser de 6 años y un día hasta 8 años y un día pero no de presidio, si no de prisión mayor, atendiendo al artículo 96 del Código Penal de 1870 (“*Cuando las mujeres incurrieren en delitos que*

este Código castiga con las penas de cadena perpetua o temporal, con las de presidio mayor o correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusión perpetua o temporal, prisión mayor o correccional”). Junto a esto, indicó que, al ser responsable penalmente, también lo era civilmente (como se recoge en el artículo 18 del Código Penal de 1870), por ende, también debería pagar lo debido a la parte actora, aún habiendo renunciado a la causa.

Al igual que la anterior Sentencia de Primera Instancia, esta Sentencia que se viene mencionando, vuelve también a hacer hincapié sobre el concepto de acreedor perjudicado, entendiéndolo como aquel al que no se le ha satisfecho las cantidades prometidas, y existiendo en este caso, uno, el acusador privado Don Juan Rivera y Misa.

Finalmente, se hace referencia a la situación de Don Saturnino Isiegas, quien por los contratos y relaciones probadas que tenía con Doña Baldomera, se le puede considerar cómplice de sus delitos, debiendo entonces imponerle, la pena correspondiente como cómplice.

Toda esta argumentación, condujo al Juez a fallar, que los hechos probados fueron constitutivos de delito de alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores por persona no comerciante, del artículo 536 del Código Penal de 1870, sin circunstancia atenuante o agravante alguna que apreciar, considerando a Doña Baldomera como autora y a Don Saturnino como cómplice, condenándoles a las penas de 6 años y un día de prisión mayor, junto con su responsabilidad civil y 2/3 de las costas a Doña Baldomera; y a 6 meses y un día de presidio correccional y el tercio restante de las costas a Don Saturnino.

3.3. Última instancia ante el TS: recurso de casación y Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1881.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1881⁶⁶, recogió como hechos probados, las actuaciones posteriores a la Sentencia de la Audiencia dictada en Segunda Instancia del proceso. Junto a éstos, incluye las pretensiones principales

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1881 (*Revista general de legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58; pp. 342-346)

alegadas por las partes, la argumentación judicial y el fallo, que al contrario que las dos anteriores Sentencias, la absolvió.

Primeramente, el procurador de Doña Baldomera, Don Juan Caldeiro, presentó el 7 de julio de 1880, desistimiento por parte de la procesada de la causa que contra ella se había seguido durante 2 años, desistiendo entonces de la preparación del recurso de casación que iba a interponerse⁶⁷. Aun así, el proceso continuó por interés de Don Saturnino, imponiendo recurso de apelación por infracción de ley, en virtud de los artículos 860 y siguientes de la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal de 1879, ante la Sala Segunda (artículo 63 de la Ley provisional sobre la Organización del Poder Judicial) del Tribunal Supremo (la Criminal), encargado de la causa en virtud del artículo 15. 1.º de la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal.

Como consecuencia, una vez aceptado el recurso, el proceso continuo, siendo la primera vista que se celebró en enero de 1881. En las vistas pertinentes, el letrado de Don Saturnino, el Señor Aguilera, argumentó la inexistencia de delito alguno cometido por Doña Baldomera (y de complicidad, por tanto), que estuviera recogido en el CP de 1870. Junto a esto, indicó también la falta de capacidad de ésta para celebrar contratos sin autorización de su marido, debiendo entonces quedar sus actos como nulos.

La defensa de Don Saturnino interpuso el recurso de apelación en los términos de los artículos 860-872 de la de la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal de 1879. En particular, invocó el artículo 862. 1.º y 4.º que reza: *“Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: 1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos o faltas, no siéndolo por su propia naturaleza, o por circunstancias posteriores que impidieren penarlos” ... 4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia”*. Los preceptos que dijo haber infringido la anterior sentencia son: tanto el artículo 536 del Código Penal como la Ley 10, título 33, Partida 7ª, ya que Baldomera no tenía

⁶⁷ Diario oficial de avisos de Madrid (Madrid). 7/7/1880

capacidad legal para contratar y por ello, ninguno de los contratos que celebró no podían ser válidos ni desplegar efectos jurídicos. También cita como infringidos los artículos 12 de la Ley del 18 de junio de 1870 sobre indultos, y el artículo 15 del CP de 1870, ya que ninguno de los actos cometidos por Don Saturnino fueron constitutivos de complicidad.

A continuación, en los fundamentos jurídicos, conocidos entonces como “considerandos”, de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, fue desglosando los diferentes argumentos que le condujeron al fallo. En ellos explicó la imposibilidad de Doña Baldomera de contratación por no tener autorización de su marido para realizar aquellos actos, por tanto, todos estos carecieron de validez jurídica. Por ello, nunca se llegaron tampoco a constituir verdaderos acreedores de ésta, en vista de que no podía tenerlos. De esta forma, el Juez, reduce el posible delito de alzamiento de bienes, a una simple falta a la moralidad, que no queda en ningún caso sujeta a la actuación de los Tribunales, mostrando así que lo ocurrido no es más que un préstamo sin fuerza legal de obligar y que además no presentó garantía alguna. A través de esta argumentación, mostró los errores de las sentencias anteriores por realizar una mala apreciación de los hechos y aplicar indebidamente el artículo 536 del CP de 1870.

Por tanto, al mostrar la falta de capacidad de Baldomera para contratar demostró que no es culpable del delito que se la acusaba y, por tanto, al no existir delito, no existe complicidad por parte de Don Saturnino

A la luz de esta argumentación, el fallo de la Sentencia consistió en admitir el recurso de casación por infracción de ley presentado por Don Saturnino contra la Sentencia de la Audiencia referida previamente, anulándose aquella y quedando entonces en libertad, tanto Doña Baldomera como Don Saturnino

4. NACIMINETO DE UN NUEVO DELITO ECONÓMICO

Doña Baldomera Larra fue condenada por un delito de alzamiento de bienes, que no cometió, en tanto que cometió otro que la regulación vigente en su época no recogía en ningún tipo penal. Al no poder encajar en el tipo delictivo por el que se la condenó en primera y segunda instancia, consiguió quedar absuelta, demostrándose así una insuficiencia del Derecho en aquel momento histórico, que no regulaba el delito cometido por ésta y por el que quedó impune.

Fue la primera en España en cometer el delito de estafa piramidal, el cual no sería tipificado hasta el CP de 1995, vigente actualmente en España.

4.1. Alzamiento de bienes, segunda mitad del siglo XIX.

Como se mencionaba previamente, Doña Baldomera Larra fue condenada tanto en primera, como en segunda instancia por el delito de alzamiento de bienes, en perjuicio de acreedores y por persona no comerciante, recogido en el art. 536 del CP de 1870. Éste reza: *“El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere”*.

Tanto la SSPI de 24 de mayo de 1879, como en la SSSI de 28 de mayo de 1880, la condenaron, por ese delito a la pena de 6 años y un día de prisión mayor, que como indica el artículo 26 del CP de 1870, es una pena aflictiva, que puede imponerse desde 6 años y un día hasta 12 años (artículo 30 del CP de 1870) pero al ser en grado medio, ambos jueces optaron por 6 años y un día.

El delito de alzamiento de bienes es un delito socioeconómico recogido por primera vez en el artículo 432 del Código Penal de 1848⁶⁸ (en adelante CP 1848) en su Título XIV, sobre Delitos contra la propiedad, en su Capítulo IV, dedicado a las Defraudaciones, referentes al engaño a otro con el objetivo de obtener un beneficio económico, y éste reza: *“El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus*

⁶⁸ Real Decreto de 19 de marzo de 1848, por el que se publica el Código Penal de España (¿Cómo lo cito si lo he sacado de Google Books?).

acreedores, será castigado: 1º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio. 2º Con la de presidio menos si no lo fuere”.

Este Código Penal, publicado el 19 de marzo de 1848, fue el intento de conseguir una fuerte base de la Codificación penal en España, cosa que consiguió con diferentes reformas, hasta el hoy vigente de 1995. El CP de 1848 sustituye al anterior de 1822, y junto con sus reformas introducidas en 1850, responden a la Constitución moderada de 1845, pues las reformas del Código Penal van referidas a la Constitución vigente en España en cada momento⁶⁹. En cuanto al CP de 1870, responde a la Constitución de 1869 y sobre el delito de alzamiento de bienes, vemos que son pocos los cambios con respecto al anterior Código que deroga, en tanto que solo cambia, de forma ínfima su redacción. Este delito se refiere a colocarse en una situación de insolvencia ficticia, de un deudor, ocultando así sus bienes económicos o patrimoniales para no hacer frente a la responsabilidad que con sus acreedores tiene. A pesar de sus variaciones y modificaciones a lo largo de los años, recogidas en los distintos Códigos Penales, el significado del delito no ha cambiado desde su tipificación en el artículo 443 del CP de 1848.

El motivo de que se condenara a Doña Baldomera por la comisión de este delito se debe a que, primeramente, se consideraron válidos y efectivos todos los contratos y acciones económicas que llevo a cabo, suponiendo entonces que todos ellos desplegarían efectos jurídicos, derechos y obligaciones para las partes. Como ya se ha mencionado, los contratos consistían en préstamos, por los que ella ofrecía unos altos intereses, hasta devolver el total de éste. La existencia de los préstamos, válidos según las sentencias y según la parte actora del proceso, supone que efectivamente, los prestamistas se convierten en acreedores de Doña Baldomera. Esta fue la premisa fundamental de la que partieron los Tribunales para poder continuar con su argumentación jurídica. De haber negado esa premisa, atendiendo a que efectivamente, Doña Baldomera no tenía capacidad para contratar, por faltar el requisito fundamental de la autorización de su marido, su condena habría sido

⁶⁹GÓMEZ MAMPASO, María Valentina y SÁENZ DE SANTAMARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, (2021). “La Codificación en España”. *Lecturas de Historia del Derecho Español: Textos y Contextos*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya SA), pp. 529-540

imposible, porque entonces no se encontrarían los elementos del tipo del artículo 536 del CP de 1870.

Esta consideración o suposición de que sí tenía capacidad para contratar y celebrar negocios jurídicos válidos se debió fundamentalmente a que, como se mencionaba, de no existir esa posibilidad de contratación, los contratos serían nulos y entonces no habría delito alguno al que imputar las actuaciones. Tampoco, existía delito tipificado alguno que describiera en su tipo, los actos de Doña Baldomera, es decir, que estafara a una multitud de sujetos, mediante el ofrecimiento de altos intereses, para captar clientes y pagar esos intereses a los que primero depositaban su dinero, con los préstamos de los siguientes. Por ello también, les fue clave a los Tribunales, mostrar que la huida de Baldomera con el dinero, o su vida acomodada, eran argumentos claros sobre los que construir el discurso del alzamiento; en tanto que se fue con el dinero, ocultando su patrimonio y provocando un perjuicio a los acreedores.

Tanto el hecho de que Baldomera tuviera capacidad de contratación, como el de que, al huir con el dinero, mostraba una insolvencia ficticia, no fueron otra cosa más que suposiciones poco y mal fundadas en Derecho. La insuficiencia del Derecho entonces vigente y las presiones por parte del Gobierno, la prensa y la cantidad enorme de imponentes defraudados, pudieron contribuir a que los Tribunales se decantaran por esa errónea decisión y no otra.

Al tener en cuenta esas suposiciones como hechos, las Sentencias exponen que cuando Doña Baldomera no pudo seguir haciendo frente a sus pagos en concepto de intereses y devoluciones, desapareció, con el dinero de sus acreedores, para evitar las consecuencias de los impagos. Por estos argumentos, los jueces, explican el motivo por el que cuadraba Doña Baldomera en el tipo delictivo del artículo 536 del CP de 1870, el alzamiento de bienes

4.2. Falta de cuerpo de delito y materia criminal, de alzamiento de bienes.

Tras el recurso de apelación, ya mencionado, presentado ante el Tribunal Supremo por Don Saturnino, El Alto Tribunal, falló a favor de la parte acusada, por faltar el cuerpo del delito de alzamiento de bienes y materia criminal, ya que al no tener la acusada la capacidad requerida para contratar ni ofrecer garantía alguna por sus negocios, no pudo haber cometido el delito del cual se la condenaba.

La parte acusada, volvió a emplear los argumentos de la defensa que había seguido Doña Baldomera en las instancias anteriores⁷⁰, aunque no hubiera participado directamente en esta instancia. Los argumentos empleados fueron los recogidos por el abogado de ésta, Don Luis Trelles, y su procurador, Don Juan Caldeiro. A pesar de no participar en esta última instancia del proceso, los efectos positivos de ésta fueron extendidos a ella, en virtud del artículo 905 de la Compilación de las disposiciones de Enjuiciamiento Criminal, logrando así su absolución.

En la defensa mencionada, la pretensión principal era la absolución de doña Baldomera, la cual intentó conseguir mediante la explicación de diversos motivos, siendo los principales:

- **Falta del cuerpo del delito:** Por falta del cuerpo del delito, la defensa se refirió a que faltaban los elementos del tipo delictivo del artículo 536 del CP de 1870, y que, por ello, ese delito no se había cometido. Para probar este argumento, la defensa mostró que la gran mayoría de hechos que llevaban a la acusación a culparla de la comisión del delito, no eran otra cosa que presunciones: primeramente, el hecho de que la acusación daba por hecho que Doña Baldomera tenía capacidad de contratar, cuando esto no era cierto, y además era sabido por sus imponentes, que para participar en el negocio conocían esta falta de capacidad de la procesada y aún así decidían aceptar el riesgo y las consecuencias, como se muestra en la Declaración firmada por muchos de sus imponentes del 12 de noviembre 1876.

A continuación, la defensa comentó lo influyente que fue la opinión pública para llevar a la acusación privada, al Ministerio Fiscal y al Juez de Primera Instancia a criminalizar a Doña Baldomera solo por su mera ausencia. El acto de encontrarse ausente no implica de forma automática marcharse con el dinero de los imponentes, habiéndoles ocultado su patrimonio, pues este hecho no se ha probado en ningún momento por prueba testifical, al contrario que el hecho de que tan solo que se llevó con ella unos 10-12 mil reales. Además, también califica la defensa como presunción los cálculos realizados para asegurar que la acusada debe aún 17 millones de reales a sus imponentes, sin

⁷⁰ CALDEIRO, Juan y TRELLES, Luis (1879): *Defensa de Doña Baldomera y Wetoret en la causa que se la sigue por el delito pretendido de alzamiento de bienes en el Juzgado de la Latina de esta Corte*. Madrid: Imprenta de Fernando Cao

pruebas suficientes y sin tener en cuenta el capital entregado por ella en ese tiempo. Tras contrargumentar estas presunciones, manifestó que Doña Baldomera quedó en quiebra y que por eso no pudo realizar sus pagos, no porque se alzara con los bienes. Mostró las pruebas pertinentes que respaldaron sus alegaciones y desmontaron el hecho que de Baldomera no debía tanto dinero (recibos vencidos y satisfechos que la acusada tenía). De esta forma la defensa acusó el hecho de que, por falta de pruebas, y aún así acusación, no se estaba cumpliendo con los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Posteriormente trató de demostrar que, al no dar garantía alguna por sus préstamos, su negocio se convertía en un “juego de azar”, ya que estaba claro que esos intereses eran cosa especulativa que los imponentes aceptaban, al ser ellos mismos los que iban a ella y no viceversa.

En conclusión, lo que la defensa trató de demostrar en este punto, fue que Doña Baldomera no cometió el delito de alzamiento de bienes porque faltan los elementos de su tipo de existencia de acreedores (por no tener esta capacidad de contratación, así que, si no hay contrato, no hay acreedores), y de insolvencia ficticia (no ha tratado de ocultar su patrimonio, no existe tal patrimonio).

- **Falta de materia criminal:** Por falta de materia criminal, la defensa se refirió a la inexistencia de delito alguno cometido por su defendida, al menos, de ningún delito tipificado en el CP de 1870. El argumento principal para demostrarlo fue explicar que lo ocurrido no era otra cosa que un acto inmoral del que se beneficiaron, no solo la procesada, sino también todos aquellos imponentes que vieron todo su dinero recuperado más los intereses obtenidos a raíz del dinero de los siguientes, ya que todos conocían el tipo de negocio en el que los intereses de los primeros se pagaban con los préstamos de los segundos y así sucesivamente. Por ello, alegó la defensa, que lejos de ser esto un acto o negocio prohibido por la ley, fue un acto inmoral, pero no tipificado, dando además ejemplos de este o parecido negocio, tanto en el extranjero, como en España, donde se explican los mismos problemas morales, sufridos por la “fiebre de la especulación” de los imponentes.

- De forma más residual, también añadió a la argumentación la explicación de los contratos aleatorios suscritos entre Doña Baldomera y los imponentes, basados en el “juego” que tanto los imponentes como la prestataria asumían, desde la libertad de negociación.

4.3. Tipología delictiva de la estafa piramidal.

El verdadero delito que cometió Doña Baldomera Larra, fue el delito de estafa piramidal, pues sus actuaciones encajan perfectamente en el tipo delictivo actual. Sin embargo, al no encontrarse estos hechos todavía tipificados en el CP de 1870, quedó absuelta, retirándose todos los cargos que a ella se le imputaban.

El delito que Doña Baldomera cometió consistió en pedir préstamos por los que ofrecía elevadísimos intereses. Gracias a éstos, muchos eran los clientes que su negocio tenía, número que iba aumentando. A los primeros que le prestaban su dinero, Doña Baldomera les pagaba los intereses pactados mediante los nuevos préstamos de nuevos clientes que iban llegando a sus oficinas, a pesar de decir que los rendimientos los obtenía mediante la inversión de los capitales. Una vez, tuvo suficiente dinero o vio que cada vez venían menos clientes, dejando de poder pagar entonces los intereses ya pactados, culminó su estafa y engaño, mediante su fuga con el dinero que le quedaba.

El delito se recoge por primera vez en el actual CP de 1995⁷¹, en su art. 250.1. 5º, correspondiente al Título XIII: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, en su Capítulo VI: De las defraudaciones. Reza así el mencionado artículo: *“El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas”*.

Los antecedentes de este delito se encuentran en los casos del banco Spitzeder, Pozi, Madoff, y por supuesto, Doña Baldomera Larra, los cuales contribuyeron

⁷¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal (BOE. Núm. 281, de 24/11/1995)

enormemente a la necesidad de corregir la insuficiencia jurídica habida en los ordenamientos jurídicos europeos, ante este tipo de delito, siendo por tanto los precursores del delito de estafa piramidal.

El caso del banco Spitzeder⁷², es el primer caso de estafa piramidal en el mundo del que se tiene constancia. Sucedió en 1869, cuando el banco comenzó a ofrecer un 10% en concepto de interés a los nuevos inversores del banco; aunque este dinero que entraba, lejos de reinvertirse, se utilizaba para pagar el 10% de interés debido al anterior inversor, pagándose así los intereses de los primeros, con los capitales de los segundos y así de forma sucesiva.

El caso de Ponzi⁷³, ocurrió en la primera mitad del Siglo XX y de forma previa al concepto de estafa piramidal, ésta acuñó el nombre de esquema Ponzi, por la enorme relevancia que tuvo. En su caso, utilizó la promesa de invertir en cupones de respuesta internacional, los cuales se vendían más caros en Estados Unidos que en ningún otro país. De esta forma, los supuestos capitales que le llegaban de diferentes inversores, que cada vez fueron siendo más, se invertirían consiguiendo un 50% más de lo invertido. Sin embargo, al igual que el anterior caso, lejos de invertir los capitales, usaba los nuevos que iban entrando para pagar la deuda con los viejos, estableciendo así la estafa piramidal.

El caso Madoff⁷⁴, destacó por plantear el mismo sistema que los otros, pero convirtiéndose en la estafa piramidal más grande jamás registrada. Al igual que en el caso de Doña Baldomera, existía muy poca información acerca del método que empleaba para ofrecer altos intereses a los capitales que llegaban, simplemente se decía que los invertía en un producto financiero muy rentable, basando la confidencialidad en la idea de que si la compartía otros participarían y entonces perdería el negocio. Finalmente, al igual que en el resto de los casos, los intereses y

⁷²FERNÁNDEZ-SALINERO, Miguel Ángel (2020). “Las estafas piramidales en Colombia: su tratamiento en la Ley 1700 de 2013 y en el Decreto 024 de 2016”. En *Revista Misión Jurídica*, Núm. 13, (18), p. 118.

⁷³ FERNÁNDEZ-SALINERO, Miguel Ángel (2020). “Las estafas piramidales en Colombia: su tratamiento en la Ley 1700 de 2013 y en el Decreto 024 de 2016”. En *Revista Misión Jurídica*, Núm. 13, (18), p. 118-119.

⁷⁴ FERNÁNDEZ-SALINERO, Miguel Ángel (2020). “Las estafas piramidales en Colombia: su tratamiento en la Ley 1700 de 2013 y en el Decreto 024 de 2016”. En *Revista Misión Jurídica*, Núm. 13, (18), p. 119.

rentabilidades pagadas, se pagaban mediante los nuevos capitales que entraban en el sistema, generando así la estafa.

Todos estos delitos tuvieron en común una serie de notas que son las que hacen al delito de estafa piramidal y que se siguen en todos los esquemas que la han utilizado⁷⁵: El engaño, consistente en crear una simulación o falsa realidad que trate en inducir a una o varias personas al error. Este error debe crear un estado psicológico en el estafado que le haga realizar una acción, que, de no ser engañado, no realizaría. Puede producirse cuando la falsa realidad se crea sobre el actor de la estafa, al actuar bajo otro nombre, con otros títulos, condiciones, bienes o acciones que en realidad no tiene. También puede producirse sobre el abuso de una relación personal sobre el autor de la estafa y el estafado.

La disposición patrimonial es el acto a través del cual, debido a la relación existente entre el autor del delito y su víctima, la víctima, por el error causado en ella a través del engaño, entrega un determinado patrimonio al autor

El perjuicio patrimonial se produce después de la disposición patrimonial, suponiendo que la víctima de la estafa, que tiene una relación con su autor, de la índole que sea, a través de la cual el estafador permite al autor realizar acciones sobre el patrimonio que va a perjudicar

Ánimo de lucro, que supone que el autor de la estafa tenga la intención de incrementar su patrimonio o capital, mediante la comisión de un ilícito, que sabe que va a perjudicar a la víctima.

Junto a todos estos requisitos, se encuentra el hecho de que se utilicen varios inversores, que existan grandes cantidades patrimoniales y que los frutos prometidos por el autor de la estafa en la relación entre éste y su víctima sean pagados a través de la disposición patrimonial hecha por la siguiente víctima del esquema.

Todos estos elementos estuvieron presentes en la estafa de Doña Baldomera Larra, quien diciendo falsamente que invertía los capitales que obtenía mediante los préstamos que recibía (engaño que lleva a error de los imponentes que la creían),

⁷⁵ DURIGON, Néstor (2016). *Grandes maestros de la estafa*. Argentina: Penguin Random House Grupo Editorial Argentina.

obtenía los capitales de los imponentes (disposición patrimonial), pudiendo con ellos pagar a los anteriores (perjuicio patrimonial), con los cuales tenía una deuda; logrando así beneficios para ella, quien vivía en una posición muy cómoda económicamente (ánimo de lucro).

Sin embargo, por el delito que se la condenó fue el de alzamiento de bienes, que mucho dista con este otro tipo. Comparativamente, ambos son delitos que atentan contra el patrimonio y el orden socioeconómico ya que de alguna manera los dos merman el patrimonio de sus víctimas y afectan significativamente al orden socioeconómico, por las dispares situaciones en las que deja a cada una de las partes del ilícito, enriqueciendo a unas y empobreciendo a otras; al igual que ambos tipos son también defraudaciones por tratar de engañar a terceros con un ánimo de lucrarse.

La diferencia sustancial se encuentra en que mientras que un delito genera una situación de error en la víctima para mantener una relación económica con ella, sustrayéndole así su patrimonio, la otra pretende ocultar el patrimonio de su víctima fingiendo una situación de quiebra. La estafa piramidal engaña en el tipo de negocio falso, mientras que el alzamiento engaña mediante la ocultación de los fondos. Además, en la estafa piramidal se requiere que las promesas del negocio sean pagadas con nuevos acreedores que van entrando, mientras que en el alzamiento no hace falta que se sume al ilícito ningún nuevo acreedor. También difieren en las sumas, pues en la suma económica estafada debe ser muy grande, mientras que el alzamiento no necesita que sea grande para cometerse.

5. CONCLUSIONES

La presente investigación ha tratado de dar respuesta a la cuestión fundamental del análisis del caso jurídico que rodeó a Doña Baldomera Larra, entendido desde la perspectiva de la sociedad y Tribunales de la segunda mitad del siglo XIX, para posteriormente realizar una comparativa técnica con su regulación actual, obteniendo así, un juicio crítico técnico-jurídico general sobre este famoso y sonado caso.

A través de cada uno de los apartados del Trabajo, los cuales aportan, a la luz de los principales hechos del caso, una razonada crítica jurídica sobre el proceso que contra ella se siguió, y un análisis de éste, con parámetros actuales sobre los delitos socioeconómicos recogidos en el vigente Código Penal.

Esta crítica jurídica ha dado solución a las distintas premisas, que se presentan como objetivos principales de la investigación. En primer lugar, se han recogido los principales hechos que rodearon el proceso de Doña Baldomera Larra, a través de las fuentes hemerográficas, que han dado como respuesta una construcción de los aspectos más importantes de su caso, y aparejada, una narración que permite conocer, razonadamente, las diferentes actuaciones que se llevaron a cabo y que rodearon la comisión de este famoso delito.

También, desde el análisis de la tramitación del proceso, atendiendo a la organización del poder judicial de la época, a las particularidades de los momentos procesales, y a los fallos de cada instancia, recogidos en las diferentes Sentencias, ha podido aportar una explicación sobre cómo era el proceso penal en aquel contexto histórico donde se desarrolló el caso, para posteriormente realizar una interpretación de la articulación jurídica y poner de manifiesto todas las insuficiencias que el Derecho codificado de la segunda mitad del siglo XIX presentaba, obligando a sus Tribunales, primeramente a condenar a Doña Baldomera Larra por un delito distinto del que verdaderamente había cometido; para finalmente llegar a absolver un perjudicial ilícito por el mero hecho de no encontrarse tipificado.

A través de la observancia de las diferencias entre los tipos de los delitos de alzamiento de bienes, del CP de 1870 y el de estafa piramidal, del actual CP de 1995, analizando sus

tipos y sus características principales, se ha comprendido satisfactoriamente, los motivos que llevaron a los Tribunales a condenar por el primer delito; y, desde la reconstrucción histórica del delito de estafa piramidal, se ha mostrado cómo el ilícito cometido por Doña Baldomera presenta los elementos del tipo del delito socioeconómico actual de estafa piramidal.

Mediante la consecución de estos principales objetivos, llama principalmente la atención increíble precisión, que tuvo Baldomera al ejecutar cada uno de sus pasos, pues era plenamente consciente de la estafa que estaba realizando, y aun así consiguió obtener la confianza de cientos de personas que creyeron en su negocio e intentaron aumentar sus ganancias. Este engaño, que es uno de los elementos claves y necesarios del delito de estafa piramidal, fue ejecutado de forma consciente al saber la banquera que no estaba cometiendo delito alguno, al menos, ninguno que pudiera ser castigado por la regulación entonces vigente. Tanto su actividad económica, como sus libros de cuentas, oficinas, papales y explicaciones; como su posterior huida y absolución, una vez finalizado el proceso, correspondieron a un brillante tramado de acciones que la llevaron a la consecución del ilícito.

Como consecuencia del punto expuesto, el siguiente foco donde pongo manifiestamente mi atención es en la reacción de los Tribunales de la época ante los actos de Doña Baldomera, quienes, por una insuficiencia o anomalía del Derecho, que no tipifica unos actos como delito, lejos de buscar una solución o dar respuesta ajustándose a la realidad del caso, pretendieron encajarla de manera obcecada en el tipo de alzamiento de bienes, a pesar de faltar sus características esenciales. Es enormemente interesante estudiar esta práctica judicial, pues aun pretendiendo ajustarse a Derecho y aplicarlo para y con las personas estafadas, por esta obcecación, permitieron que Baldomera acabara absuelta, por condenarla por un delito que no había cometido.

6. RELACIÓN DE FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA:

6.1. Fuentes documentales

Real Decreto de 12 de noviembre de 1872 por el que se aprueba la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal (Madrid: Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1872).

Real Decreto de 15 de septiembre de 1870 por el que se aprueba la Ley provisional sobre la Organización del Poder Judicial (Madrid: Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1870).

Real Decreto de 19 de octubre de 1879 por el que se aprueba la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento Criminal (Madrid: Administración: Plaza de la Villa, 4, Bajo, 1879).

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Latina, de 24 de mayo de 1879 (*Periódico El Imparcial*, edición de 26 de mayo de 1879).

Sentencia de la Audiencia de Madrid de 28 de mayo de 1880 (*Revista general de legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58; pp. 164-183).

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1881 (*Revista general de legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58; pp. 342-346).

Real Decreto de 19 de marzo de 1848, por el que se publica el Código Penal de España (Barcelona: Imprenta de D. Ramón Martín Indar, 1848).

Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870 (*Gaceta de Madrid*. Núm. 243,31 de agosto de 1870).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal (*BOE*. Núm. 281, de 24/11/1995).

6.2. Fuentes bibliográficas

FERRO VEIGA, José Manuel (2020). “Capítulo VII estafas piramidales”. En *Lazarillos del Siglo XXI*. Libro electrónico, pp. 157-162.

DURIGON, Néstor (2016). “Baldomera Larra”. En *Grandes maestros de la estafa*. Buenos Aires: Penguin Random House Grupo Editorial Argentina.

MORENO SANTAMARÍA, Aránzazu (2014). “El proceso contra Baldomera Larra Wetoret”. En *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia Siglo XIX*. Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, pp. 67-78

CALDEIRO, Juan y TRELLES, Luis (1879): *Defensa de Doña Baldomera y Wetoret en la causa que se la sigue por el delito pretendido de alzamiento de bienes en el Juzgado de la Latina de esta Corte*. Madrid: Imprenta de Fernando Cao.

FERNÁNDEZ-SALINERO, Miguel Ángel (2020). “Las estafas piramidales en Colombia: su tratamiento en la Ley 1700 de 2013 y en el Decreto 024 de 2016”. En *Revista Misión Jurídica*, Núm. 13, (18), pp. 117-119.

GÓMEZ MAMPASO, María Valentina y SÁENZ DE SANTAMARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, (2021). *Lecturas de Historia del Derecho Español: Textos y Contextos*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya SA), pp. 529-540

D.E., Ucelay. “Alzamiento de bienes”. En *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58, pp.164-182; y 342-351.

UCELAY, D.E. (1908) “Alzamiento de bienes”. En *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, Volúmenes 57-58, pp.164-182; y 342-351.

6.3. Fuentes Narrativas

MESA LEIVA, Eduardo (2021). “Baldomera Larra la inventora de la estafa piramidal”. En *Historia y vida*, Núm. 639, pp. 62-65.

HERNÁNDEZ GIRBAL, Fernando (1989). “Audacia y desdicha de la prestamista doña Baldomera Larra, hija de “Fígaro””. En *Historia y vida*, Núm. 250, pp. 86-99.

6.4. Fuentes Hemerográficas

Diario oficial de avisos de Madrid (Madrid).; 10/12/1876; 11/12/1876; 13/12/1876; 17/12/1876; 10/1/1877; 7/7/1880; 30/7/1878; 3/8/1878

El Globo (Madrid). 15/2/1877; 27/7/1878; 8/5/1879

El Imparcial (Madrid). 10/12/1876; 30/7/1878

El Pabellón Nacional (Madrid). 4/11/1876

El Siglo futuro (Madrid). 8/11/1876; 25/11/1876; 19/12/1876; 25/12/1876; 30/7/1878; 1/8/1878

La Correspondencia de España (Madrid). 31/7/1878; 4/12/1876

La Época (Madrid). 6/11/1876; 6/12/1876; 8/12/1876

La Iberia (Madrid). 1/12/1876; 5/12/1876

La Ilustración española y americana (Madrid). 8/12/1876

La Moda Elegante (Cádiz). 6/11/1876